



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Tribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 1524 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 12 SEP. 2018

N° DE SALA : Sala 1
EXP. TNRCH : 1139-2017
CUT : 123836-2017
IMPUGNANTE : Francisco Maximiliano Martínez Cateriano
MATERIA : Revisión de oficio de acto administrativo
ÓRGANO : AAA Huallaga
UBICACIÓN : Distritos : Caspisapa
POLÍTICA : Provincia : Picota
Departamento : San Martín

SUMILLA:

Se declarar de oficio la nulidad de las Resoluciones Directorales N° 001-2017-ANA/AAA-HUALLAGA y N° 600-2017-ANA/AAA-HUALLAGA, por haber sido emitidas en contravención a los Principios de Legalidad y Debido Procedimiento, configurando las causales de nulidad del acto administrativo previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; asimismo, se resuelve, que la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga realice una evaluación integral de la solicitud de licencia de uso de agua de la señora Gilda Eleana Aguirre Reyes.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

La Resolución Directoral N° 001-2017-ANA/AAA-HUALLAGA de fecha 03.01.2017, mediante la cual se otorgó una licencia de uso de agua a la señora Gilda Eleana Aguirre Reyes para el riego de los predios denominados Sullana 1 y Sullana 2, mediante su incorporación en el padrón de usuarios del Comité de Usuarios Luchadores de Caspisapa.

2. ANTECEDENTES

Respecto a la solicitud de licencia de uso de agua presentada por la señora Gilda Eleana Aguirre Reyes en fecha 02.07.2012

2.1. Con el escrito presentado el 02.07.2012, la señora Gilda Eleana Aguirre Reyes solicitó ante la Administración Local de Agua Huallaga Central, un permiso de uso de agua para el predio denominado "Fundo Sullana", con una extensión de 121 hectáreas, ubicado en el distrito de Caspisapa, provincia de Picota, departamento de San Martín; al respecto, la solicitante manifiesta que el predio antes citado se encuentra inscrito en la Partida Electrónica N° 07002403 del Registro de Propiedad Inmueble de Tarapoto.



Mediante la Carta N° 061-2012-ANA/ALA-HC de fecha 29.08.2012, la Administración Local de Agua Huallaga Central comunicó a la señora Gilda Eleana Aguirre Reyes que su solicitud de permiso de uso de agua no procede, por existir superposición entre el predio denominado "Fundo Sullana" y el predio denominado "Parcemón y/o Rocío", para el cual se otorgó un permiso de uso de agua a favor de Francisco Maximiliano Martínez Cateriano, con la Resolución Administrativa N° 001-2012-ANA/ALA-HC.

2.3. Con el escrito presentado el 13.09.2012, la señora Gilda Eleana Aguirre Reyes interpuso un recurso de apelación contra la Carta N° 061-2012-ANA/ALA-HC.

2.4. Con la Resolución N° 410-2014-ANA/TNRCH de fecha 15.12.2014, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Gilda Eleana Aguirre Reyes contra la Carta N° 061-2012-ANA/ALA-HC y dispuso su



nulidad, porque no se informó a la impugnante sobre la superposición del predio denominado "Fundo Sullana" con el predio denominado "Parcemón y/o Rocío"; así como, ordenó que se retrotraiga el procedimiento administrativo hasta la etapa de evaluación de la solicitud de permiso de uso de agua.

- 2.5. En fecha 13.02.2015, la señora Gilda Eleana Aguirre Reyes solicitó que se cambie el trámite de su pedido de permiso de uso de agua por una solicitud de licencia de uso de agua para el riego del predio denominado "Fundo Sullana".
- 2.6. Con la Resolución Directoral N° 323-2015-ANA/AAA-HUALLAGA de fecha 29.09.2015, notificada el 05.10.2015, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga dispuso: *"Suspender el procedimiento de permiso de uso de agua, modificado a licencia de uso de agua; solicitado por la administrada Gilda Eleana Aguirre Reyes, sobre el predio con partida electrónica N° 07002403, tramitado ante la Administración Local del Agua Huallaga Central, dando cumplimiento a lo dispuesto por mandato judicial"*.
- 2.7. Mediante el escrito de fecha 23.10.2015, la señora Gilda Eleana Aguirre Reyes interpuso un recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 323-2015-ANA/AAA-HUALLAGA.
- 2.8. Con la Resolución N° 831-2017-ANA-TNRCH de fecha 14.11.2017, este Tribunal declaró infundado el recurso de revisión interpuesto por la señora Gilda Eleana Aguirre Reyes contra la Resolución Directoral N° 323-2015-ANA/AAA-HUALLAGA de fecha 29.09.2015, por consiguiente, se mantiene la suspensión del citado procedimiento administrativo en tanto no existe disposición judicial que disponga lo contrario.

Respecto a la solicitud de licencia de uso de agua presentada por la señora Gilda Eleana Aguirre Reyes en fecha 26.08.2016

- 2.9. Mediante la Resolución Directoral N° 323-2016-ANA/AAA-HUALLAGA de fecha 20.05.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga dispuso lo siguiente:

- a) Dejar sin efecto legal los permisos de agua otorgados a los miembros del Comité de Usuarios Luchadores de Caspisapa, porque fueron emitidos durante la vigencia de la Ley General de Agua, no correspondiendo la clase y modalidad de los derechos de uso de agua otorgados.
- b) *"Queda suspendido el otorgamiento de derecho de licencia de uso de agua a todos aquellos que no han acreditado la titularidad o posesión legítima de los predios donde se viene utilizando el recurso hídrico, hasta que regularicen la misma"*.
- c) Aprobar la acreditación de la disponibilidad hídrica de agua superficial proveniente del río Sisa, para uso productivo con fines agrícolas, a favor del Comité de Usuarios Luchadores de Caspisapa, de acuerdo al siguiente detalle:

Usuario	Predio	Área Bajo Riego (ha)		Fuente de Agua Superficial			Volumen máximo de agua otorgado al bloque (m³/año)
		Campaña Grande	Campaña Chica	Nombre	CD	L1	
"Usuarios individuales del Comité de Usuarios Luchadores de Caspisapa" (sic)	Comité de Usuarios Luchadores de Caspisapa	361.18	270.88	Río Sisa	Margen Izquierda	Lateral 31	9181044
						Lateral 32	
						Lateral 33	
						Lateral 34	

- d) Otorgar licencias de uso de agua superficial para uso productivo con fines agrarios, en el marco del programa de Formalización de Derechos de Uso de Agua - FODUA, a favor de los siguientes usuarios que conforman el Comité de Usuarios Luchadores de Caspisapa:



N°	Usuario ¹	Fuente de Agua Superficial			Nombre del Predio	Área Bajo Riego (ha)	Volumen máximo de agua otorgado al bloque (m³/año)
		Nombre	CD	L1			
1		Rio Sisa	Margen Izquierda	Lateral 31		11.26	286225
2		Rio Sisa	Margen Izquierda	Lateral 31		32.34	822071
3		Rio Sisa	Margen Izquierda	Lateral 31		26.86	682771
4		Rio Sisa	Margen Izquierda	Lateral 31		34.12	867318
5		Rio Sisa	Margen Izquierda	Lateral 31		21.85	555419
6		Rio Sisa	Margen Izquierda	Lateral 31		2.65	67362
7	Jesús Gilmer Muñoz Rodrigo	Rio Sisa	Margen Izquierda	Lateral 32	San Carlos	4.05	102950
8	Jesús Gilmer Muñoz Rodrigo	Rio Sisa	Margen Izquierda	Lateral 32	San Carlos	2.63	66854
9	Jesús Gilmer Muñoz Rodrigo	Rio Sisa	Margen Izquierda	Lateral 32	San Carlos	45.88	1166253
10	Jesús Gilmer Muñoz Rodrigo	Rio Sisa	Margen Izquierda	Lateral 32	San Carlos	6.13	155822
11	Jesús Gilmer Muñoz Rodrigo	Rio Sisa	Margen Izquierda	Lateral 32	San Carlos	8.02	203865
12		Rio Sisa	Margen Izquierda	Lateral 32		18.06	459079
13	Maria Ismella Manosalva Cubas	Rio Sisa	Margen Izquierda	Lateral 32	Fundo Oasis	16.10	409256
14		Rio Sisa	Margen Izquierda	Lateral 32		9.88	251146
15	Ubaldo Vásquez Vásquez	Rio Sisa	Margen Izquierda	Lateral 33	El Porvenir	18.96	481956
16	Genaro Dávila Medina	Rio Sisa	Margen Izquierda	Lateral 33	Santa Rosa	3.14	79818
17	Adelino Castañeda Saavedra	Rio Sisa	Margen Izquierda	Lateral 33	El Rosario	1.01	25674
18		Rio Sisa	Margen Izquierda	Lateral 33		19.75	502038
19		Rio Sisa	Margen Izquierda	Lateral 33		15.62	397055
20	Juan Carlos Justo Muñoz	Rio Sisa	Margen Izquierda	Lateral 33	Santa Gabriela	2.60	66091
21	Juan Carlos Justo Muñoz	Rio Sisa	Margen Izquierda	Lateral 33	San Juan	25.87	657606
22	Juan Carlos Justo Muñoz	Rio Sisa	Margen Izquierda	Lateral 33	San Juan	0.52	13218
23	Juan Carlos Justo Muñoz	Rio Sisa	Margen Izquierda	Lateral 33	San Juan	2.95	74988
24	Tarcilia Troya de Jiménez	Rio Sisa	Margen Izquierda	Lateral 33	James	21.80	554148
25	Adelino Castañeda Saavedra	Rio Sisa	Margen Izquierda	Lateral 34	Santa Rosa	2.00	50839
26	Amacifen Piña Leonides	Rio Sisa	Margen Izquierda	Lateral 34	Magdalena	1.08	27453
27	Adelino Castañeda Saavedra	Rio Sisa	Margen Izquierda	Lateral 34	La Esperanza	1.38	35079
28	Adelino Castañeda Saavedra	Rio Sisa	Margen Izquierda	Lateral 34	San Juan	3.37	85644
29	Pérez Carrasco Romar	Rio Sisa	Margen Izquierda	Lateral 34	Santa Isabel	1.30	33046
TOTAL						361.18	9181044



2.10. Con el escrito de fecha 26.08.2016, la señora Gilda Eleana Aguirre Reyes solicitó que se le incluya en los alcances de la Resolución Directoral N° 323-2016-ANA/AAA-HUALLAGA, mediante su incorporación en el padrón de usuarios del Comité de Usuarios Luchadores de Caspisapa y, por consiguiente, que se le otorgue una licencia de uso de agua para el riego de los predios denominados Sullana 1, Sullana 2 y Sullana 3, manifestando que la propiedad sobre dichos predios se encuentran inscritos a su favor en la Partida Registral N° 07002403 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral Tarapoto, Zona Registral III - Sede Moyobamba.



2.11. Mediante el Informe Técnico N° 122-2016-ANA-AAA.H-SDARH/MAVR de fecha 09.12.2016, la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga evaluó la solicitud de licencia de uso de agua de la señora Gilda Eleana Aguirre Reyes y señaló lo siguiente:

¹ Los espacios en vacío refieren a parcelas que se encuentran en el bloque de riego, pero en tanto no tienen titulares definidos, se considera una reserva hídrica para otorgamiento futuro de licencias de uso de agua.

- Las Parcelas N° 12, 14 y 18, con áreas bajo riego de 18.06, 9.88 y 19.75 hectáreas están comprendidas en el área del predio denominado "Sullana 02", que tiene un área total de 60 hectáreas
- La Parcela N° 19, con un área bajo riego de 15.62 hectáreas está comprendida en el predio denominado "Sullana 01", el cual tiene un área total de 34.70 hectáreas.
- El predio denominado "Sullana 03", el cual tiene un área total de 27 hectáreas, no forma parte de las parcelas y áreas consideradas en el ámbito del Comité de Usuarios Luchador de Caspisapa.

Conforme a lo expuesto, la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga recomendó que se incorpore a la señora Gilda Eleana Aguirre Reyes otorgue la licencia de uso de agua solicitada por la señora Gilda Eleana Aguirre Reyes respecto a las parcelas N° 12, N° 14, N° 18 y N° 19, conforme se indica a continuación:

N°	Usuario	Fuente de Agua Superficial			Nombre del Predio	Área Bajo Riego (ha)	Volumen máximo de agua otorgado al bloque (m³/año)
		Nombre	CD	L1			
12	Gilda Eleana Aguirre Reyes	Río Sisa	Margen Izquierda	Lateral 32	Sullana 2	18.06	459079
14	Gilda Eleana Aguirre Reyes	Río Sisa	Margen Izquierda	Lateral 32	Sullana 2	9.88	251146
18	Gilda Eleana Aguirre Reyes	Río Sisa	Margen Izquierda	Lateral 33	Sullana 2	19.75	502038
19	Gilda Eleana Aguirre Reyes	Río Sisa	Margen Izquierda	Lateral 33	Sullana 1	15.62	397055

2.12. Mediante la Resolución Directoral N° 001-2017-ANA/AAA-HUALLAGA de fecha 03.01.2017, notificada a la señora Gilda Eleana Aguirre Reyes en fecha 05.01.2017, al Comité de Usuarios Luchadores de Caspisapa y a la Comisión de Usuarios Margen Izquierda Irrigación Sisa en fecha 13.01.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga dispuso que se integre a la señora Gilda Eleana Aguirre Reyes en el padrón de usuarios del Comité de Usuarios Luchadores de Caspisapa, otorgándole licencia de uso de agua, aplicando supletoriamente el artículo 172° del Código Procesal Civil²; conforme se observa a continuación:



	Usuario	Fuente de Agua Superficial			Nombre del Predio	Área Bajo Riego (ha)	Volumen máximo de agua otorgado al bloque (m³/año)
		Nombre	CD	L1			
12	Gilda Eleana Aguirre Reyes	Río Sisa	Margen Izquierda	Lateral 32	Sullana 2	18.06	459079
14	Gilda Eleana Aguirre Reyes	Río Sisa	Margen Izquierda	Lateral 32	Sullana 2	9.88	251146
18	Gilda Eleana Aguirre Reyes	Río Sisa	Margen Izquierda	Lateral 33	Sullana 2	19.75	502038
19	Gilda Eleana Aguirre Reyes	Río Sisa	Margen Izquierda	Lateral 33	Sullana 1	15.62	397055

2.13. Con el escrito de fecha 06.02.2017, el señor Francisco Maximiliano Martínez Cateriano, representado por el señor Selmer Fasanando Rodríguez, interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 001-2017-ANA/AAA-HUALLAGA, argumentando que es propietario de las áreas que abarcan los predios denominados Sullana 1



2 Código Procesal Civil

Artículo 172.- Principios de Convalidación, Subsanción o Integración

"(...) El Juez puede integrar una resolución antes de su notificación.

Después de la notificación, pero dentro del plazo que las partes dispongan para apelarla, de oficio o a pedido de parte, el Juez puede integrarla cuando haya omitido pronunciamiento sobre algún punto principal o accesorio (...)"

y Sullana 2, los cuales denomina como el predio "Parcemón", identificado con el código catastral N° 30385, inscrito a su favor en la Partida Registral N° 05003045 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral Tarapoto, Zona Registral III - Sede Moyobamba.

2.14. Con la Carta N° 046-2017-ANA/AAA HUALLAGA/D de fecha 10.02.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga trasladó el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Francisco Maximiliano Martínez Cateriano a la señora Gilda Eleana Aguirre Reyes y le otorgó un plazo de tres (3) días para que presente sus argumentos de defensa.

2.15. En fecha 16.02.2017, la señora Gilda Eleana Aguirre Reyes presentó sus argumentos de defensa y manifestó que el señor Francisco Maximiliano Martínez Cateriano no se encuentra en posesión de las áreas referidas en el recurso de reconsideración puesto en su conocimiento, señalando además que cumplió con acreditar la titularidad de dichas áreas en su solicitud de fecha 26.08.2016.

2.16. En fecha 14.03.2017, el señor Oscar Reinerio Segundo Cárdenas Bartra solicitó a la Administración Local de Agua Huallaga Central el otorgamiento de una licencia de uso de agua para el riego del predio denominado "Leticia", que es irrigada a partir del canal lateral denominado Lateral 31, ubicado en el ámbito del Comité de Usuarios Luchadores de Caspisapa.

2.17. En fecha 10.07.2017, la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga señaló lo siguiente:

- a) Se verifica que el señor Oscar Reinerio Segundo Cárdenas Bartra, se encuentra en uso del recurso hídrico en el predio materia de la diligencia, el cual se encuentra con la instalación de cultivo de arroz.
- b) La Junta de Usuarios ha incorporado a Oscar Reinerio Segundo Cárdenas Bartra, en su padrón de usuarios agrícolas, motivo por el cual se le brinda el servicio de abastecimiento del recurso hídrico.
- c) Respecto a la ubicación del predio, cabe indicar que de acuerdo a la información tomada en campo y a la base digital (información que se encuentra en los archivos de la SDARH) de los predios que conforman el Comité de Usuarios Luchadores de Caspisapa, se determina que los datos coinciden.



2.18. Con la Resolución Directoral N° 600-2017-ANA/AAA-HUALLAGA de fecha 26.07.2017, notificada el 01.08.2017 al señor Francisco Maximiliano Martínez Cateriano y el 08.08.2017 a la señora Gilda Eleana Aguirre Reyes, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga dispuso lo siguiente:

- a) Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Francisco Maximiliano Martínez Cateriano, contra la Resolución Directoral N° 001-2017-ANA/AAA-HUALLAGA.
- b) Integrar la Resolución Directoral N° 323-2016-ANA/AAAHUALLAGA, en el extremo que se incluya en el padrón de usuarios del Comité Luchadores de Caspisapa al señor Oscar Reinerio Segundo Cárdenas Bartra, en aplicación supletoria del artículo 172° del Código Procesal Civil, otorgando licencia de uso de agua superficial para uso productivo con fines agrícolas, de la siguiente manera:

N°	Usuario	Fuente de Agua Superficial			Nombre del Predio	Área Bajo Riego (ha)	Volumen máximo de agua otorgado al bloque (m³/año)
		Nombre	CD	L1			
5	Oscar Reinerio Segundo Cárdenas Bartra	Río Sisa	Margen Izquierda	Lateral 31		21.85	555419



2.19. Con el escrito de fecha 08.08.2017, complementado con los escritos de fechas 19.10.2017 y 07.02.2018, el señor Francisco Maximiliano Martínez Cateriano interpuso un recurso de

apelación contra la Resolución Directoral N° 600-2017-ANA/AAA-HUALLAGA. Del mismo modo, en fecha 07.02.2018, el mismo impugnante presentó alegatos adicionales para sustentar los argumentos de su recurso de apelación.

2.20. Mediante la Carta N° 206-2018-ANA-TNRCH/ST de fecha 22.05.2018, notificada en fecha 01.06.2018, este Tribunal puso en conocimiento de la señora Gilda Eleana Aguirre Reyes, el recurso interpuesto por el señor Francisco Maximiliano Martínez Cateriano contra la Resolución Directoral N° 600-2017-ANA/AAA-HUALLAGA; asimismo, le otorgó un plazo de cinco (5) días para que presente sus argumentos de defensa.

2.21. Con el escrito de fecha 08.06.2018, la señora Gilda Eleana Aguirre Reyes respondió a la Carta N° 206-2018-ANA-TNRCH/ST, manifestando que es propietaria de los predios denominados Sullana 1 y Sullana 2, los cuales forman parte del predio denominado "Fundo Sullana" que tiene un área total de 121.7 hectáreas y está inscrito a su favor en la Partida Registral N° 07002403 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral Tarapoto, Zona Registral III - Sede Moyobamba.

3. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

3.1. El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para realizar la revisión de oficio de los actos administrativos, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Al tomar conocimiento del cuestionamiento de la Resolución Directoral N° 001-2017-ANA/AAA-HUALLAGA, por contener posibles vicios de nulidad, este Tribunal decidió iniciar la revisión de oficio de la citada resolución, al amparo de las normas legales antes precisadas y comunicando oportunamente a la señora Gilda Eleana Aguirre Reyes, para que ejerzan su derecho de defensa.



Plazo para declarar de oficio la nulidad del acto administrativo

La Resolución Directoral N° 001-2017-ANA/AAA-HUALLAGA fue notificada el 05.01.2017, conforme es de verse en el acta de notificación que obra en el expediente. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 216.2 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el término para la interposición de recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, por lo que dicho acto administrativo quedó consentido el 26.01.2017.

3.3. En este sentido, y conforme a lo dispuesto en el numeral 211.3 del artículo 211° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el plazo para realizar la revisión de oficio de la Resolución Directoral N° 001-2017-ANA/AAA-HUALLAGA vence el 26.01.2019.

4. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al Principio de Legalidad y la regla de expediente único

4.1. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece a la Legalidad como un principio que sustenta el procedimiento administrativo, según el cual *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.



- 4.2. El artículo 159° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que, solo puede organizarse un expediente para la solución de un mismo caso, para mantener reunidas todas las actuaciones para resolver.

Respecto a la motivación y al procedimiento regular como requisitos de validez del acto administrativo

- 4.3. Los numerales 4 y 5 del artículo 3° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establecen como requisitos de validez del acto administrativo a la motivación y al procedimiento regular, en mérito de lo cual se establece lo siguiente:

“Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación. - *El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.*

5. Procedimiento regular. - *Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.”*

- 4.4. Respecto a la motivación del acto administrativo, el numeral 6.1 del artículo 6° del citado TUO establece que la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

Respecto a la nulidad de oficio de los actos administrativos

- 4.5. Los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece dos (2) causales que ameritan declarar la nulidad de un acto administrativo, las cuales son:

“Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

(...)”

- 4.6. El numeral 211.1 del artículo 211° del citado TUO establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

Al respecto, la facultad para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo se encuentra sometida a reglas que deben ser respetadas por la Administración Pública en el ejercicio de dicha facultad, las cuales se detallan a continuación:

- Competencia: es ejercida por el funcionario superior jerárquico al que emitió el acto a invalidar o, en caso de no estar sometida a subordinación, por el mismo órgano emisor.
- Plazo: dos (2) años, contados a partir de la fecha en que el acto administrativo haya quedado consentido.
- Causal: los actos administrativos que contengan vicios de nulidad contemplados en el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

- d) Pronunciamento sobre el fondo: además de declararse la nulidad, en caso de contar con los elementos suficientes, se podrá emitir una decisión sobre el fondo del asunto.

4.7. En mérito a la revisión del expediente, este Tribunal consideró pertinente realizar una revisión de oficio a la Resolución Directoral N° 001-2017-ANA/AAA-HUALLAGA de fecha 03.01.2017, en relación con el cumplimiento de los requisitos necesarios para el otorgamiento de licencia de uso de agua, con énfasis en la acreditación de titularidad de los predios denominados como Sullana 1 y Sullana 2.

Respecto a la solicitud de licencia de uso de agua presentada por la señora Gilda Eleana Aguirre Reyes que ameritó la emisión de la Resolución N° 831-2017-ANA-TNRCH

4.8. Conforme se ha señalado en los numerales 2.1 a 2.8 de la presente resolución, en fecha 02.07.2012, la señora Gilda Eleana Aguirre Reyes solicitó el otorgamiento de un permiso de uso de agua para el riego del predio inscrito en la Partida Electrónica N° 07002403 del Registro de Propiedad Inmueble de Tarapoto, modificando dicha solicitud por una solicitud de licencia de uso de agua en fecha 13.02.2015.

El trámite de otorgamiento de la licencia de uso de agua fue suspendido mediante la Resolución Directoral N° 323-2015-ANA/AAA-HUALLAGA de fecha 29.09.2015, porque la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga tomó conocimiento de lo dispuesto en la Resolución N° Cincuenta y cuatro de fecha 13.04.2015 emitida por el Juzgado Mixto Unipersonal y Penal de Picota de la Corte Superior de Justicia de San Martín en mérito al proceso judicial sobre reivindicación de propiedad del predio inscrito en la partida registral N° 07002403, seguido contra la Universidad Nacional de San Martín y mediante la cual se indicó que "(...) por el momento no resulta apropiado concederle el uso de agua (...)".

Al respecto, cabe precisar que, lo dispuesto por la citada judicatura obedeció al hecho de que la señora Gilda Eleana Aguirre Reyes no habría respetado la medida cautelar de no innovar establecida por el Juzgado Mixto Unipersonal y Penal de Picota mediante la **Resolución N° Uno de fecha 25.09.2007**, sobre el predio inscrito en la Partida Registral N° 07002403 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral Tarapoto, Zona Registral III - Sede Moyobamba.

De este modo, mediante la Resolución N° 831-2017-ANA-TNRCH de fecha 14.11.2017, recaída en el CUT N° 20627-2015, identificado con el Expediente TNRCH N° 20627-2015³, este Tribunal declaró infundado el recurso de revisión interpuesto por la señora Gilda Eleana Aguirre Reyes contra la Resolución Directoral N° 831-2017-ANA/AAA-HUALLAGA de fecha 14.11.2017; por consiguiente se confirmó lo resuelto por la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga respecto a la suspensión del procedimiento otorgamiento de licencia de uso de agua solicitado por la citada administrada para el riego del predio inscrito en la Partida Registral N° 07002403 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral Tarapoto, Zona Registral III - Sede Moyobamba, el cual fue denominado para efecto de este procedimiento como "Fundo Sullana".

Respecto a la revisión de oficio de la Resolución Directoral N° 001-2017-ANA/AAA-HUALLAGA

4.10. Con el escrito de fecha 26.08.2016, la señora Gilda Eleana Aguirre Reyes solicitó que se le otorgue una licencia de uso de agua para el riego del predio inscrito a su favor en la Partida Registral N° 07002403 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral Tarapoto, Zona Registral III - Sede Moyobamba, el cual abarca a las parcelas denominadas como Sullana 1, Sullana 2 y Sullana 3.

4.11. Con la Resolución Directoral N° 001-2017-ANA/AAA-HUALLAGA de fecha 03.01.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga otorgó una licencia de uso de agua a favor de la señora Gilda Eleana Aguirre Reyes para el riego de las parcelas denominadas como Sullana 1,



³ Resolución N° 831-2017-ANA/TNRCH, de fecha 14.11.2017, recaída en el CUT N° 20627-2015, Exp TNRCH N° 20627-2015. En: http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-tnrch-0841-2017_-_008.pdf

Sullana 2 y Sullana 3, integrándolas al bloque de usuarios Comité de Usuarios Luchadores de Caspisapa; conforme se observa a continuación:

N°	Usuario	Fuente de Agua Superficial			Nombre del Predio	Área Bajo Riego (ha)	Volumen máximo de agua otorgado al bloque (m³/año)
		Nombre	CD	L1			
12	Gilda Eleana Aguirre Reyes	Rio Sisa	Margen Izquierda	Lateral 32	Sullana 2	18.06	459079
14	Gilda Eleana Aguirre Reyes	Rio Sisa	Margen Izquierda	Lateral 32	Sullana 2	9.88	251146
18	Gilda Eleana Aguirre Reyes	Rio Sisa	Margen Izquierda	Lateral 33	Sullana 2	19.75	502038
19	Gilda Eleana Aguirre Reyes	Rio Sisa	Margen Izquierda	Lateral 33	Sullana 1	15.62	397055

4.12. Conforme a lo expuesto, la Autoridad Administrativa de Agua Huallaga tuvo conocimiento de la pretensión reiterada de la señora Gilda Eleana Aguirre Reyes de obtener una licencia de uso de agua para el riego del predio inscrito en la Partida Registral N° 07002403 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral Tarapoto, Zona Registral III-Sede Moyobamba; sin embargo, organizó más de un expediente y emitió más de una resolución directoral sobre el mismo caso, conforme se observa en la Resolución Directoral N° 323-2015-ANA/AAA-HUALLAGA de fecha 29.09.2015 y en la Resolución Directoral N° 001-2017-ANA/AAA-HUALLAGA de fecha 03.01.2017, vulnerando la regla de expediente único establecida en el artículo 159° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por consiguiente, vulnerando el Principio del Debido Procedimiento.

4.13. Del mismo modo, al otorgar una licencia de uso de agua a favor de la señora Gilda Eleana Reyes Aguirre, mediante la Resolución Directoral N° 001-2017-ANA/AAA-HUALLAGA de fecha 03.01.2017, no solo se incurrió en un pronunciamiento contradictorio respecto a la suspensión del procedimiento de otorgamiento de licencia de uso de agua por mandato judicial, dispuesto en la Resolución Directoral N° 323-2015-ANA/AAA-HUALLAGA, que fue confirmada por este Tribunal mediante la Resolución N° 831-2017-ANA-TNRCH de fecha 14.11.2017, si no que, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga contravino los mandatos judiciales que ameritaron la citada suspensión del procedimiento administrativo vulnerando lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú⁴, por consiguiente, incurriendo en una contravención al Principio de Legalidad.

4.14. Por lo expuesto, este Tribunal considera que la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga no tramitó debidamente la solicitud de licencia de uso de agua presentada por la señora Gilda Eleana Aguirre Reyes en fecha 26.08.2016, vulnerando la regla de expediente único y contravino lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, por consiguiente, incurriendo en una contravención al Principio de Legalidad.; por lo cual, la decisión adoptada en la Resolución Directoral N° 001-2017-ANA/AAA-HUALLAGA de fecha 03.01.2017 adolece de una motivación indebida, habiéndose vulnerado los Principios de Legalidad y Debido Procedimiento por consiguiente, se incurrió en las causales de nulidad señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que disponen como vicios del acto administrativo, la contravención a la Constitución, las leyes o a las normas reglamentarias y el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, entre ellos la motivación y el procedimiento regular⁵.

4 Constitución Política del Perú
"Artículo 139°. - Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
(...)

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.
(...)"

TUO de Ley del Procedimiento Administrativo General



4.15. De conformidad con lo expuesto en los numerales precedentes, este Tribunal determina que corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 001-2017-ANA/AAA-HUALLAGA, por consiguiente, también se declara la nulidad de la Resolución Directoral N° 600-2017-ANA/AAA-HUALLAGA de fecha 26.07.2017 en el extremo referido a lo dispuesto por la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga respecto a la licencia de uso de agua otorgada a favor de la señora Gilda Eleana Aguirre Reyes.

4.16. Por consiguiente, deviene en innecesario pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco Maximiliano Martínez Cateriano contra la Resolución Directoral N° 600-2017-ANA/AAA-HUALLAGA.

Respecto a la reposición del procedimiento

4.17. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 225.2 del artículo 225° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, al no contarse con los elementos suficientes para resolver el fondo del asunto, corresponde retrotraer el presente procedimiento administrativo hasta su inicio a fin de que la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga evalúe en forma integral la solicitud de licencia de uso de agua de la señora Gilda Eleana Aguirre Reyes, debiéndose considerar lo dispuesto por el órgano jurisdiccional competente respecto a la medida cautelar de no innovar recaída sobre el predio inscrito en la Partida Registral N° 07002403 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral Tarapoto, Zona Registral III - Sede Moyobamba.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1528-2018-ANA-TNRCH-ST, con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 12.09.2018, por los miembros del colegiado, integrantes de la Sala 1, por mayoría, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°. Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 001-2017-ANA/AAA-HUALLAGA y de la Resolución Directoral N° 600-2017-ANA/AAA-HUALLAGA, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.
- 2°. Retrotraer el procedimiento administrativo a fin de que la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga realice una evaluación integral de la solicitud de licencia de uso de agua de la señora Gilda Eleana Aguirre Reyes, según lo señalado en el numeral 4.17 de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



aguirre
JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL



[Firma]
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL

Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia (...)
2. Objeto o contenido (...)
3. Finalidad pública (...)
4. Motivación (...)
5. Procedimiento regular (...)

VOTO EN DISCORDIA DEL VOCAL LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRON

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas vocales de la Sala 1 del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas de la Autoridad Nacional del Agua, emito el presente voto en discordia en relación al recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 600-2017-ANA-AAA/HUALLAGA de fecha 26.07.2017 emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, interpuesto por el señor Francisco Maximiliano Martínez Cateriano que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 001-2017-ANA/AAA-HUALLAGA de fecha 03.01.2017, mediante la cual se otorgó una licencia de uso de agua a la señora Gilda Eleana Aguirre Reyes para el riego de los predios denominados Sullana 1 y Sullana 2, mediante su incorporación en el padrón de usuarios del Comité de Usuarios Luchadores de Caspizapa. Los fundamentos que sustentan el presente voto en discordia son los siguientes:

Respecto a la intervención de terceros en los actos administrativos

- 5.1. Respecto a la intervención de terceros administrados en el procedimiento administrativo, este Tribunal ha establecido como precedente vinculante los fundamentos 5.4 y 5.5 de la Resolución N° 451-2017-ANA/TNRCH de fecha 17.08.2017¹, los cuales señalan lo siguiente:

« 5.4. El artículo 44° de la Ley de Recursos Hídricos establece que "para usar el recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa de Agua", lo cual implica que se trata de un procedimiento bilateral por el cual el administrado solicita licencia, autorización o permiso de uso de agua a la administración. Por tanto, en principio, la entidad no cita a tercero salvo norma en contrario, sin perjuicio que la persona con legítimo interés pueda apersonarse en el momento oportuno, de conformidad con el numeral 69.3 del artículo 69° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Este mismo principio se aplicará a todo procedimiento bilateral de competencia de la Autoridad Nacional del Agua.

5.5 En tal sentido en los procedimientos administrativos bilaterales de competencia de la Autoridad Nacional del Agua y según el numeral 69.3 del artículo 69° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el tercero puede intervenir "en cualquier estado del procedimiento", entendiéndose que tal intervención debe ocurrir cuando el procedimiento se encuentra en trámite; de manera que si la administración ya emitió su decisión amparando o denegando lo solicitado, entonces el procedimiento ha cumplido su fin y por ello, ha concluido. Por tanto, el posterior apersonamiento de terceros resulta improcedente de plano, especialmente si las resoluciones finales pretenden ser impugnadas con recursos administrativos por quien no fue parte en el procedimiento ni siquiera como opositor; caso en el cual el recurso interpuesto es improcedente, conforme el artículo 60° del TUO de la Ley, en concordancia con el numeral 215.1 del artículo 215° de la misma norma».

Por tanto, este Tribunal ya ha establecido en un pronunciamiento previo, y con la calidad de precedente vinculante, que las pretensiones impugnatorias promovidas a través de recursos administrativos por terceros que se consideran ajenos a un procedimiento y que se interpongan directamente ante el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas o se hayan interpuesto cuando la administración ya emitió su decisión amparando o denegando lo solicitado, deberán ser declaradas improcedentes de plano.

- 5.3. En ese sentido, debido a que el procedimiento promovido por el señor Néstor Ulises García García



¹ Fundamentos 5.4 y 5.5 de la Resolución N° 451-2017-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente N° 389-2016. Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 26.08.2017 y en: <http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/r451_-_cut_25964-2016_exp_389-2016_carlos_augusto_santa_perez_y_otro.pdf>

finalizó con la emisión de la Resolución Directoral N° 600-2017-ANA-AAA/HUALLAGA; y siendo que los recursos de reconsideración y de apelación fueron interpuestos por el señor Francisco Maximiliano Martínez Cateriano, el cual, en atención al criterio de observancia obligatoria establecido por este Tribunal en la Resolución N° 451-2017-ANA/TNRCH no se considera como parte legitimada en el presente procedimiento, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 001-2017-ANA/AAA-HUALLAGA, ya que resolvió el recurso de reconsideración conteniendo el análisis sobre el fondo de la cuestión controvertida, vulnerándose el numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, debiéndose retrotraer el presente procedimiento administrativo hasta la emisión de la resolución que resuelve el recurso de reconsideración presentado, bajo los términos expuestos precedentemente, careciendo de objeto el pronunciamiento del recurso de apelación.

Es por ello, que mi voto es:

- Declarar **NULA** la Resolución Directoral N° 001-2017-ANA/AAA-HUALLAGA.
- **RETROTRAER** el procedimiento administrativo hasta el momento de la emisión del acto que resuelve el recurso de reconsideración presentado por el señor Francisco Maximiliano Martínez Cateriano.
- Carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación presentado por el señor el señor Francisco Maximiliano Martínez Cateriano.

Lima, 12 de setiembre de 2018



LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRON
Presidente